



Federación Canaria de Pesca y Casting  
C/ Puerta Canseco 49 - 2º. Edif. Jamaica  
38005 Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono y Fax: 922 240 219  
e-mail: info@fecanpe.org.es  
www.fecanpe.org.es

## REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO Y JUSTICIA DEPORTIVA DE LA FEDERACION CANARIA DE PESCA Y CASTING

### Indice

- TITULO I.- DE LA DISCIPLINA Y JUSTICIA DEPORTIVA
    - CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES
    - CAPITULO II.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA Y DE JUSTICIA DEPORTIVA EN LA FEDERACIÓN CANARIA DE PESCA Y CASTING
    - CAPITULO III.- CONFLICTOS DE COMPETENCIAS
    - CAPITULO IV.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS
  - TITULO II.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
    - CAPITULO I.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
      - SECCION I.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ARBITROS Y JUECES EN LA COMPETICION
      - SECCION II.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DEL COMITE DE COMPETICION Y JURISDICCION DE LA FEDERACION CANARIA DE PESCA Y CASTING
      - SECCION III.- DISPOSICIONES COMUNES
  - TITULO III.- DE LAS FALTAS A LA JUSTICIA Y DISCIPLINA DEPORTIVA DENTRO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE PESCA Y CASTING
    - SECCION I.- DE LAS INFRACCIONES
    - SECCION II.- DE LAS SANCIONES
    - SECCIÓN III.- DE LAS FALTAS DE LOS JUECES-ÁRBITROS
    - SECCIÓN IV.- DE LAS SANCIONES A LOS JUECES-ARBITROS
    - SECCIÓN V.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN
  - DISPOSICIONES
-

**TITULO I**  
**DE LA DISCIPLINA Y JUSTICIA DEPORTIVA:**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.- Objeto**

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva en la Federación Canaria de Pesca y Casting, de acuerdo con el artículo 34 y siguiente de sus Estatutos y en concordancia con la Ley 8/97 de 09 Julio, Canaria del deporte, y sus respectivas disposiciones de desarrollo.

**ARTICULO 2º.- Ambito de aplicación**

1. A los efectos de este Reglamento, el ámbito de la Justicia y Disciplina Deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 8/97 de 09 Julio, Canaria del deporte del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, y en los estatutos y reglamentos de la Federación Canaria de Pesca y Casting, y normas aplicables de las distintas entidades afiliadas a la misma.
1. Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará de aplicación para todo tipo de actividades deportivas o competiciones de ámbito Autonómico, o afecte a personas que participen en ellas.

**ARTICULO 3º.- Calificación de actividades y competiciones**

Se consideran actividades o competiciones oficiales aquellas que así se califiquen por la Federación Canaria de Pesca y Casting en su calendario, y en todo caso los campeonatos y ligas que sean clasificatorios para competiciones de ámbito autonómico

**ARTICULO 4º.- Clases de infracciones**

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben técnicamente su normal desarrollo.
1. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, siempre que su contenido tenga un evidente carácter deportivo, y no social.

**ARTICULO 5º.- Compatibilidad de la disciplina deportiva**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
1. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley Canaria del Deporte y disposiciones de desarrollo sobre prevención de la violencia en espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en la legislación aplicable, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

**CAPITULO II**  
**LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA Y DE JUSTICIA DEPORTIVA EN LA**  
**FEDERACIÓN CANARIA DE PESCA Y CASTING**

**ARTICULO 6º.- Potestad disciplinaria**

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar y corregir a las personas o entidades sometidas a la justicia y disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
  
1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva dentro de la Federación Canaria de Pesca y Casting, para las competiciones y actividades deportivas o normas generales deportivas de las entidades de ámbito de actuación autonómica, corresponderá a las siguientes personas o entidades:
  - a) Jueces o árbitros, Jurados y Comités de Competición durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
  
  - b) Asociaciones y Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos, directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Pesca y Casting.
  
  - c) A las federaciones deportivas canarias sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que estando federadas, desarrollan la actividad de la pesca deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.
  
  - d) Al Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades de los apartados anteriores y sobre las federaciones deportivas canarias.
  
1. Todos los titulares de la potestad disciplinaria deportiva descritos, la ejercen de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

**CAPITULO III**  
**CONFLICTOS DE COMPETENCIAS**

**ARTICULO 7º.- Conflictos de competencias**

Los conflictos que sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre clubes, técnicos, jueces, árbitros, o deportistas afiliados a la organización deportiva de la Federación Canaria de Pesca y Casting serán resueltos por el Comité competición\_ de la misma o en su caso por el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

**CAPITULO IV**  
**PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

**ARTICULO 8º.- Condiciones de las disposiciones disciplinarias**

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias que regulen la disciplina y justicia deportiva en el ámbito de la Federación Canaria de Pesca y Casting y sus afiliados, se basarán inexcusablemente en los principios:
  - a) El establecimiento de un sistema tipificado de infracciones basado en las reglas aplicables a la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
  - b) Los principios y criterios aplicables para la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que aseguren como mínimo los siguientes efectos:
    1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
    2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
    3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.
    4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables, y la irretroactividad de los desfavorables.
    5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la comisión.
  - c) El sistema de sanciones aplicables en función de la calificación de las infracciones así como las causas y las circunstancias atenuantes o agravantes que se establezcan.
  - d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
  - e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.
1. El resto de entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, deberán regular en sus normas estatutarias o reglamentarias los extremos señalados en el apartado anterior o, en su defecto, manifestar de forma expresa la aplicación supletoria del régimen disciplinario deportivo de alguna de las federaciones deportivas canarias a las que esté adscrito.

**ARTICULO 9º.- Sobre las causas atenuantes, agravantes y de extinción de las infracciones y sanciones deportivas.**

1. Serán causas atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, el arrepentimiento espontáneo, y la de haber precedido inmediatamente antes de la infracción, una provocación suficiente.
1. Son causas agravantes de la responsabilidad disciplinaria, la reincidencia y la premeditación.  
Se considera reincidencia la comisión en el plazo de dos años de infracción de igual o mayor graduación a la cometida en último lugar, o de menor rango si se cometieron dos en el mismo periodo.
1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
  - a) El fallecimiento del inculpado.
  - b) La disolución de la Entidad Deportiva sancionada o infractora.

- c) El cumplimiento de la Sanción.
- d) La pérdida por parte del infractor o sancionado, de la condición de socio o afiliado de la entidad deportiva bajo cuya potestad se inicia y tramita el expediente.
- e) La Prescripción de la Infracciones y Sanciones, en los términos contenidos en la Ley, y en este reglamento.

## **TITULO II** **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPITULO I** **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **ARTICULO 10º.-**

Será de aplicación al procedimiento aplicable en la materia disciplinaria regulado en este Reglamento, Estatuto y lo dispuesto en la Ley 8/97 de 09 Julio, Canaria del deporte del Deporte, el Real Decreto 1591/92 y las disposiciones que en la materia sean aplicables.

#### **ARTICULO 11º.- Necesidad de expediente disciplinario.**

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

#### **ARTICULO 12º.- Registro de sanciones.**

En la Federación Canaria de Pesca y Casting deberá existir un libro de Registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

#### **ARTICULO 13º.- Condiciones de los procedimientos**

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad de orden deportivo y disciplinario durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación posterior.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, su instrucción y resolución se efectuará por el correspondiente Comité de Competición y Jurados de la prueba, de acuerdo con el sistema procedimental contenido en el Reglamento de Competiciones de la Federación Canaria de Pesca y Casting, conjugando la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados, circunscribiéndose a la aplicación de las normas de competición y las contenidas como infracciones en los artículos -53, 55 y 56, así como sus correspondientes sanciones aplicables contenidas en este reglamento, y trasladando al Comité de Competición cualquier cuestión que se refiera a la aplicación de sanciones por conductas contrarias a la Justicia, disciplina y normas generales deportivas contenidas en el resto de normas de este reglamento, en los estatutos y en el ordenamiento jurídico.

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones Deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas admitidas en derecho o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

1. Las declaraciones del árbitro o juez, se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, la consideración de parte interesada.
1. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

#### **ARTICULO 14°.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales**

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
1. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán sobre la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

1. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

#### **ARTICULO 15°.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas**

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

### **SECCION I**

### **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ARBITROS Y JUECES EN LA COMPETICION**

#### **ARTICULO 16°.- El procedimiento ordinario**

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, se desarrolla mediante la aplicación inmediata de las reglas de competición por jueces y árbitros, asegurando el normal desarrollo de la competición, sin perjuicio de la reclamación a trámite de audiencia de los interesados ante el Jurado, Comité de Competición y en su caso Comité de Apelación, que resolverá de forma definitiva.

Las reclamaciones y alegaciones de los sancionados y partes afectadas por la decisión del árbitro o juez, se harán constar por escrito, sin perjuicio de que su argumentación fáctica y jurídica se efectúe verbal o documentalmente.

Los Jurados, según cada caso, resolverán, por escrito, y de forma inmediata una vez oídas todas las partes y a los propios árbitros o jueces que impusieron la sanción, confirmando o negando la misma, reestructurando en su caso la clasificación, permitiendo un normal desarrollo de la competición en sus momentos siguientes.

Contra las resoluciones relativas a aplicación de las normas técnicas de competición emitidas por los Jurados, Comités Organizadores o de Competición de cada competición, se dará recurso ante el Juez de Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting, al que igualmente se remitirá testimonio de cualquier conducta antideportiva o infractora de este reglamento disciplinario, para su instrucción y tramitación.

## **SECCION II**

### **EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DEL COMITE DE COMPETICION Y JURISDICCION DE LA FEDERACION CANARIA DE PESCA Y CASTING**

#### **ARTICULO 17º.- Principios informadores**

El procedimiento extraordinario del Comité Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación y reglamentación aplicables, y a lo contenido en este reglamento.

#### **ARTICULO 18º.- Iniciación del procedimiento**

1. El procedimiento se iniciará por providencia de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de los órganos de representación y directivos de la Federación. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
1. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

#### **ARTICULO 19.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación**

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
1. La providencia de incoación en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Decreto.

#### **ARTICULO 20º.- Abstención y recusación**

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la para el procedimiento administrativo común.
1. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité Competición . Deberá resolver en el término de tres días.
1. Contra las resoluciones adoptadas no dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

## **ARTICULO 21°.- Medidas provisionales**

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento de oficio o a petición razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
1. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

## **ARTICULO 22°.- Impulso de oficio**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

## **ARTICULO 23°.- Prueba**

1. Los hechos relevantes para procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
1. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el propio Comité, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

## **ARTICULO 24°.- Acumulación de expedientes**

Podrá acordarse por el Comité Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes citando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejables la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

## **ARTICULO 25°.- Pliego de cargos y propuesta de resolución**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
1. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o el levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

1. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Competición de la Federación Canaria de Pesca y



Casting para discusión, votación y resolución, a las que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

#### **ARTICULO 26°.- Resolución**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

### **SECCION III** **DISPOSICIONES COMUNES**

#### **ARTICULO 27°.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento de justicia y disciplina regulado en el presente reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
1. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común. Preferentemente se utilizará la notificación o comunicación personal cuando fuere posible, el correo con acuse de recibo, fax con comprobante de recepción y aceptación del interesado, mensajero, o telegrama.

#### **ARTICULO 28°.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública (le las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor, a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el presente reglamento.

#### **ARTICULO 29°.- Eficacia de la comunicación pública**

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, la comunicación pública del árbitro, juez, o Comité realizada para que la sanción sea ejecutiva de forma inmediata, será válida sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal de la sanción accesoria o complementaria.
1. Si intentados todos los medios de comunicación del Art. 27, hubiere sido imposible notificar al interesado, podrá hacerse comunicación mediante la exposición pública del documento a notificar en los tabloneros de anuncios de la Sede de la Federación Canaria de Pesca y Casting. Tras exposición del documento durante 10 días, se entenderá que ha sido notificado.

#### **ARTICULO 30°.- Contenido de las notificaciones**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la providencia o resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **ARTICULO 31°.- Motivación de providencias y resoluciones**

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas, en todo caso.

### **ARTICULO 32°.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 10 días hábiles, ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria. Asimismo las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

### **ARTICULO 33°.- Ampliación de los plazos en la tramitación de los expedientes**

Si concurrieren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente de justicia y disciplina deportiva, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos a criterio del instructor, y por un máximo de un mes en cada trámite.

### **ARTICULO 34°.- Obligación de resolver**

Los recursos presentados contra resoluciones y providencias de trámite en el Comité Competición de la Federación Canaria de Pesca y Casting deberán resolverse siempre. No obstante, transcurrido 1 mes desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimados.

### **ARTICULO 35°.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

### **ARTICULO 36°.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
1. Si se estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

### **ARTICULO 37°.- Desestimación presunta de recursos**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días desde la interposición de éstos.

En todo caso, transcurrido dicho plazo sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se podrá reclamar la correspondiente certificación de actos presuntos, que deberá ser emitida en el plazo de 30 días, quedando expedita la vía procedente.

### **ARTICULO 38°.- Normas Procedimiento**

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Juez de Competición se ajustará substancialmente a lo previsto en este Reglamento. Con carácter supletorio se aplicará la legislación y reglamentación del Estado en la materia, la normativa sobre procedimiento administrativo común, y reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas del juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas que regulen las infracciones y sanciones aplicables a cada persona, colectivo o entidad afectada, dentro de su correspondiente modalidad deportiva, normas sobre cuya legalidad siempre podrá pronunciarse y decidir en cada caso.

### **ARTICULO 39°.- Comunicaciones aclaratorias**

El Comité, previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

### **ARTICULO 40°.- Naturaleza y ejecución de las resoluciones**

Las resoluciones del Juez de Competición, dictadas en primera instancia, no agotan la vía administrativa, y son recurribles ante el Juez de Apelación y estas ante Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Las Resoluciones dictadas en segunda instancia, y las dictadas en única que no hieren sido recurridas en plazo, serán firmes, y ejecutivas desde los órganos de la Federación Canaria de Pesca y Casting que correspondan según la naturaleza de la sanción, que serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

## **TITULO III** **DE LAS FALTAS A LA JUSTICIA Y DISCIPLINA DEPORTIVA DENTRO DE LA** **FEDERACION CANARIA DE PESCA Y CASTING**

### **SECCION I** **DE LAS INFRACCIONES**

### **ARTICULO 41°.- Cuadro de Infracciones**

Son infracciones a la justicia y disciplina deportiva, así como a las reglas de juego o de la competición o a la de la conducta deportiva las contenidas en la legislación y reglamentación administrativa aplicables, las contenidas en la Ley 8/97 de 9 Julio, Canaria de Deporte y las contenidas como tales en los reglamentos y normas de la propia Federación y las que figuran en este Reglamento.

### **ARTICULO 42°.- Infracciones comunes muy graves**

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a la justicia y disciplina deportivas:

- a.- Los abusos de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias
- b.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave siempre que las sanciones resulten ejecutivas, el mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c.- El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- d.- El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- e.- La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas de materia de titulaciones deportivas.
- f.- Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros, directivos clubes o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

- g.- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas, - tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición autonómica.
- h.- La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones o la alineación indebida (participación sin licencia en vigor, ni en trámite certificada por la Federación Canaria de Pesca y Casting).
- i.- Organizar eventos, competiciones deportivas oficiosas de los clubes afiliados (openes, certámenes, cursos de cualquier índole etc.), en cualquier modalidad sin previa autorización de la Federación Canaria de Pesca y Casting, previos los trámites y permisos correspondiente para la organización de dichos eventos.
- j.- El club o deportista reincidente que se inscribe y no participe en Campeonatos Autonómicos, deben abonar la cuantía de dicha inscripción, además de la sanción que corresponda.
- k.- Participación en competiciones organizadas por clubes o selecciones que promuevan la Discriminación racial.
- l.- La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas y/o alcohólicas antes y durante las competiciones o actividades federativas, o la utilización en la práctica deportiva de método legal o reglamentariamente prohibidos y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.
- m.- Aquellos actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad .Y la reincidencia en infracciones graves.
- n.- La agresión, intimidación o coacción a Jueces-Árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos, cargo de la organización deportiva ( jurado ) y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento o campeonato deportivo.
- ñ.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición y de la integridad de las personas.
- o.- La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- p.- La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- q.- El incumplimiento de las resoluciones del Comité de Competición.
- r.- Aquellos actos notorios y públicos de jueces-árbitros, directivos de clubes, deportistas que en el momento de cualquier competición ejerzan o no como titulares participen o no en dicho campeonato, y que se dediquen públicamente a protestar, calumniar y sacar fotografías menospreciando, a los clubes, deportistas participantes, jurado, en cualquier competición, y a la autoridad titular.
- s.-La manifiesta desobediencia de las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- t.- La Organización de competiciones oficiales con infracción de las normas de este reglamento.
- u.- El uso, o incitación al uso de dopaje, o sustancias que lo enmascaren, y la negativa a someterse a controles antidoping.

#### **ARTICULO 43º.- Otras infracciones muy graves de los directivos**

Además de las infracciones comunes previstas anteriores, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación Canaria de Pesca y Casting las siguientes:

- a.-El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y demás órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias

- b.-La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la Administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina deportiva y de la Junta de Canarias de Garantías Electorales del Deportes adoptados en el ejercicio de sus funciones. –
- c.- La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d.- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e.- El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización
- f.- La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.
- g.- La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente.
- h.- Serán también infracciones muy graves a las reglas del juego o competición y a la conducta deportiva aquéllas que con tal carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especialidad de su modalidad deportiva.

#### **ARTICULO 44.- Infracciones graves, generales y de directivos**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.  
En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos clubes, deportistas y demás autoridades deportivas.
- c.-La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- d.- Los actos y palabras notorios y públicos que atenten a integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, contra el público asistente, y en general contra el decoro deportivo.
- e.-El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- f.- Ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g.-El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la administración o de las normas estatutarias federativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva .
- h.-Los insultos o ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos, autoridades deportivas, deportistas y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- i.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba , competición y de la integridad de las personas.
- j.-La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición .
- k.- Quebrantamiento de Sanciones leves.
- l.-La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieren adoptado en el ejercicio de su funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave
- m.- El incumplimiento de las ordenes, resoluciones o requerimientos emanados de los Órganos deportivos competentes.

- n.- La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- ñ.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves, organización y participación en pruebas organizadas por clubes, asociaciones o entidades sin la debida autorización administrativa o federativa.
- o.- La inscripción o participación de deportistas federados en competiciones con otra comunidad, sin la debida autorización de la Federación Autonómica.
- p.- La no utilización de la indumentaria en todos los actos protocolarios a nivel nacional, y la indebida utilización del logo de esta entidad sin su autorización (Campeonatos Nacionales).
- q.- Falta de titulación en la prestación de servicios profesionales técnicos-deportivos.
- r.- Introducirse en el agua en las competiciones que tuvieran establecida su prohibición.
- s.- El incumplimiento de las normas de competición establecidas para cada modalidad deportiva y de los Reglamentos de Competición.
- t.- Vadear o cambiar de margen utilizando para ello, el espacio adjudicado a otro deportista participante o entorpecer reiteradamente la libertad de otros deportistas, no respetando las distancias legales o las que la consideración deportiva a los semejantes debe dictar el deportista.
- u.- La captura y presentación al pesaje de piezas de especie y tamaños válidos, conseguidos con la utilización de cebos, artes o procedimientos no autorizados.
- v.-La presentación al pesaje de piezas no capturadas por el deportista participante, ya sean cedidas por otros deportistas o adquiridas por procedimientos antideportivos. El guardar piezas para otras mangas.
- w.-La cesión de piezas propias a otro deportista y la presentación de piezas a pesaje, que estuvieren muertas antes de su captura
- x.-La presentación de piezas, capturadas por el deportista en momento o lugar distinto al señalado para la prueba.
- y.-Cebas los puestos de pesca. medir, o sondear el escenario antes de la hora autorizada. Manipulación y utilización de cualquier producto químico en los engodos.
- z.-La presentación al pesaje de una pieza de tamaño manifiestamente inferior a la mitad del válido en la competición o cortar un aparejo de caña ajena, sin permiso del propietario ni del control de turno.

#### **ARTICULO 45°.- Infracciones leves**

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento y que estén debidamente tipificadas.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a.-La incorrección y las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas directivos y demás autoridades deportivas o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.
- b.-La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados .
- c.-La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d.-Las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.
- e.- El descuido en la conservación, limpieza y cuidado de lugares públicos ( puertos, playas, embalses etc., ) sociales, instalaciones, cotos deportivos y otros medios naturales y artificiales.
  - e.- La presentación al pesaje de piezas de tamaño ligeramente inferior al permitido en la misma.
  - f.- La captura de piezas válidas fuera del tiempo reglamentario.

- g.- La reclamación infundada realizada de forma consciente y temeraria en una competición.
- h.- La reclamación justificada, pero no presentada de forma reglamentaria.
- i.- La no recogida del material utilizado (cañas) en el momento de la señal de fina y/o no tener preparado la/s bolsa/s selladas para la recogida del pescado por la persona autorizada de la competición.

## **SECCION II** **LAS SANCIONES**

### **ARTICULO 46º.- Clases de sanciones:**

- 1.- La inhabilitación para ostentar cargos en la organización deportiva, la suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
- 2.- Multas económicas.
- 3.-La clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
- 4.-La prohibición de acceso al recinto deportivo.

### **ARTICULO 47º.- Sanciones por infracciones comunes muy graves**

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados del art.,42 respectivamente citados a continuación, corresponderán las siguientes sanciones:

- 1.-A las contenidas en las letras h, l y u: pérdida de puntos o puestos en la clasificación, y suspensión de dos a ocho encuentros deportivos autonómicos, nacionales e internacionales.
- 2.-A las enumeradas en las letras f, k, m, ñ, q, s; la pérdida de licencia deportiva o de la condición de asociado, inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, todo de forma definitiva o temporalmente de uno a tres años, no pudiendo actuar con ninguna Comunidad Autónoma, Club o Asociaciones deportivas durante el plazo de suspensión.
- 3.-A la comprendida en la letra t: la inhabilitación en competiciones por un periodo de uno a cuatro meses donde participe/n.
- 4.-A las comprendidas en las letras n y b; inhabilitación de un mes a un año.
- 5.-A las comprendidas en las letras a, g, o, y p ; Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de cualquier club y la retirada de la licencia deportiva por un plazo de uno a tres años.
- 6.-A las señaladas en las letras d: Descalificación de la prueba, y retirada de la licencia deportiva por un período de dos meses.
- 7.- A las señaladas en las letras i y t; multa de 90 a 500.-€.
- 8.- A las señaladas en las letras c, e, j y r; multa de 90 a 200.-€.

## **ARTICULO 48°.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos**

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 43 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública, por las infracciones contenidas en los apartados a, b, c, d, e, f, g, h, cuando se hayan cometido la misma por desconocimiento o negligencia.
1. Inhabilitación temporal de un mes a cuatro meses, por las infracciones contenidas en las letras a, b, c, d, e, f, g, h cuando se hubieren efectuado de forma intencionada.

## **ARTICULO 49°.- Sanciones por infracciones graves**

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los apartados del art. 44, que respectivamente se citan a continuación podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. A las faltas contenidas en las letras b, d, w, m, z, h; Amonestación pública y la no participación en dos competiciones de carácter insular, autonómica, nacional e internacional.
1. Retirada de la Ayuda económica concedida por la Federación Canaria de Pesca y Casting al infractor para su asistencia a la Competición tanto autonómica, nacional, selectivo e internacional. Es compatible con todas las sanciones de este capítulo, y por tanto con cualquier infracción.
1. A la falta contenida en la letra k; pérdida de puntos o puestos en la clasificación individual o por equipos, y la no participación en una competición insular, autonómica o nacional.
1. A las faltas contenidas en las letras e, f, g, c, q, n, o y a la primera reincidencia en las letras – w, m, ñ inhabilitación para ocupar cargos deportivos, suspensión o privación de licencia federativa de un mes a un año o de cinco competiciones oficiales sean insulares, nacionales o internacionales en una temporada.
1. A las faltas contenidas en las letras r, t, u, x; pérdida del 20 al 60% de los puntos obtenidos, por cada falta, en la competición. La no organización de eventos deportivos durante una temporada.
1. A las faltas contenidas en las letras v, y, z, j, l, u; la descalificación de una manga de la competición o prueba donde acudió.
7. A la falta contenida en la letra a; multa de 150.-€ y descalificación de la prueba en que hubiere participado, en su caso.
  1. A la falta contenida en la letra p: multa de 60.-€.

## **ARTICULO 50°.- Sanciones por infracciones leves**

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los respectivos apartados del Art. 45 que se citan a continuación, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

1. A las faltas contenidas en las letras a, b, c, e, i; apercibimientos y pérdida de puntuación de la manga donde ocurrió dicho acto.
1. A la primera y segunda reincidencia en las faltas contenidas en las letras a, b, c, d Inhabilitación para ocupar cargos directivos de clubes, descalificación de su/s



participante/s, suspensión de un mes, o de dos pruebas autonómicas, cualquier participante de su club.

1. Por las faltas contenidas en las letras e y f, se descontarán los mismos puntos que hubiesen correspondido al participante si el pesaje de las piezas incorrectas hubiere sido permitido
1. Por las faltas contenidas en las letras g y h: se descontarán los mismos puntos que sean reclamados de forma incorrecta.
5. por la falta de la letra d; multa de 50 a 120.-€.

### **SECCIÓN III.-** **DE LAS FALTAS DE LOS JUECES-ARBITROS**

**ARTICULO 51:** Las faltas se dividen en leves, graves y muy graves.

Infracciones leves:

- a.-** El que juzgase una competición y no entregase al Comité de Jueces-Árbitros el Acta y sus anexos antes de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la terminación de la competición.
- b.-** El que hiciera manifestaciones públicas conteniendo acusaciones infundadas contra miembros de los Comités Jueces-Árbitros o de la propia Federación Territorial o Nacional en relación con el funcionamiento interno de estos, fuera del ámbito de competición que perturben, deteriore, o cause daño Leve al propio Comité o a la correspondiente Federación, y aquellas de las que esté informado o haya informado que causen daño.
- c.-** El que actuase y no lo hiciera con la vestimenta reglamentaria o ésta no estuviera en un estado correcto.
- d.-** El que no acuda a las reuniones de unificación de criterios o reciclaje.

Infracciones graves:

- a.-** Incumplir las normas dictadas por el Comité.
- b.-** El que hiciera manifestaciones públicas o a terceros conteniendo acusaciones infundadas contra miembros de los Comités Jueces-Árbitros, Federación Autonómica y Nacional, en relación con los funcionamientos internos de estos, fuera del ámbito de competición que perturben, deteriore, o cause daño GRAVE al propio Comité y a la correspondiente Federación Autonómica.
- c.-** El que teniendo acceso a información reservada o confidencial, por razón de su cargo o función revele el contenido de la misma causando perjuicios.
- d.-** El que habiendo sido designado como Juez para una competición, no lo haga sin causa justificada, no avisando con el debido tiempo teniendo la causa justificada.
- e.-** El que falte a dos competiciones oficiales o oficiosas dentro del territorio Autonómico.
- f.-** El que mantenga una actitud arbitraria, ordinaria, obstruccionista o negligente.
- g.-** El que sabiendo que se va a celebrar una competición de carácter oficioso, no informe por escrito al Comité Jueces-Árbitros, y a la propia Federación Autonómica de Pesca y Casting.

Infracciones muy graves:

- a.-** El que hiciera manifestaciones públicas o a terceros conteniendo acusaciones infundadas contra miembros de los Comités Jueces-Árbitros, Federación Nacional y Autonómica, en relación con los funcionamientos internos de estos, fuera del ámbito de competición que

perturben, deterioro, o cause daño al propio Comité y a la correspondiente Federación Autónoma.

**b.-** El que teniendo acceso a información reservada o confidencial, por razón de su cargo o función revele el contenido de la misma causando perjuicios.

**c.-** El que diera a conocer los informes realizados a las personas ajenas a la Organización Arbitral, salvo que fueran solicitados por los órganos disciplinarios de la Federación Autónoma o Nacional y por el Comité de Disciplina Deportiva, pero siempre con el Visto Bueno del Presidente del Comité correspondiente.

**d.-** El falseamiento total o parcial de informes técnicos, expedientes o cualquier documento oficial de los Comités de Jueces-Árbitros Autónomo o Nacional.

**e.-** El que impidiera u obstruyera el correcto funcionamiento de los órganos de Gobierno, Gestión, Administración y asesoramiento del Comité de Jueces-Árbitros de la Propia Federación Autónoma como Nacional. Obstruir cualquier campeonato que vaya a desarrollar en ese momento.

**f.-** El incumplimiento de los mandatos expresos de los distintos órganos federativos o de los correspondientes Comités Jueces-Árbitros.

#### **SECCIÓN IV.-** **DE LAS SANCIONES A LOS JUECES-ARBITROS**

##### **ARTICULO 52:**

**POR FALTA LEVE:** Suspensión de 1 a 15 días ,en los siguientes **grados:**

- \*Mínimo: de 1 a 7 días de competición
- \* Medio: de 8 días “
- \* Máximo: de 9 a 15 días “

**POR FALTA GRAVE:** Suspensión por más de 15 días, en los siguientes grados:

- \*Mínimo: de más de 15 días a 2 meses de competición
- \*Medio: de más de 2 meses a 4 meses “
- \*Máximo: de más de 4 meses a 6 meses “

**POR FALTA MUY GRAVE:** suspensión por más de 6 meses a expulsión o inhabilitación, según los siguientes grados:

- \* Mínimo: De más de 6 meses a 9 meses
- \* Medio: De más de 9 meses
- \* Máximo: Expulsión del Colegio Autónomo y Nacional de Jueces y Árbitros

Todas las Sanciones serán notificadas de modo fehaciente, al interesado .Las sanciones impuestas serán anotadas en el expediente respectivo del interesado y prescribirán, las inscripciones correspondientes, de oficio, en las sanciones Leves tres meses, en las Graves doce meses, y en las Muy Graves treinta y seis meses.

##### **ARTICULO 53°.- Graduación, proporcionalidad y aplicación de las sanciones**

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo a el principio de proporcionalidad a la infracción cometida, su autor y las circunstancias en que se cometió. Igualmente cuando a una misma clase de falta le sea aplicable dos tipos de sanciones diferentes, se impondrá aquella más adecuada al castigo según la naturaleza del comportamiento sancionado y del sujeto infractor a juicio del Comité.

2. En el caso de reincidencias en faltas cuyo castigo no esté descrito en las sanciones de la misma graduación de la falta en la que se reincide, el Comité Autonomico de Disciplina Deportiva, aplicará la de superior clase que se adapte a su naturaleza. Si ello no fuese posible se impondrá la sanción en su grado máximo adjudicable a la que se reincide.
3. Cuando una sanción sea graduable, su grado mínimo aplicable a las sanciones que se cometen por vez primera, se aplicará hasta un 50% de su graduación.
4. El grado máximo aplicable a los reincidentes se aplicará desde el 50% de su graduación posible.

## **SECCION V** **DE LA PRESCRIPCION Y DE LA SUSPENSION**

### **ARTICULO 54°.- Prescripción. Plazos y cómputo**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

### **ARTICULO 55.- Régimen de suspensión de las sanciones**

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos deberán suspender la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que paralicen o suspendan la competición.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, la suspensión será automática por la mera interposición del correspondiente recurso.

## **DISPOSICIONES**

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la aprobación de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.**